

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, informándole que en el presente proceso la apoderada judicial de la demandante, el 06/10/2021 remitió al correo electrónico institucional del despacho memorial. Para proveer. –

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)-



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). –

Auto:	2143
Actuación:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Margot Fernández Leal
Demandado:	Guillermo Flórez Contreras
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-0046900
Providencia:	Auto Resuelve petición

Este despacho procederá a resolver las peticiones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, remitida el 06/10/2021, en la que solicita se de aplicación al artículo 121 del C.G.P., y notificar al demandado por conducta concluyente, ya que se ha negado a contestar la demanda y desde el inicio el quedó notificado de la misma.

El artículo 121 del C.G.P. dice:

“..Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal....”

Es por ello que en relación a la petición de aplicar el artículo 121 del C. G. P., la solicitud deviene improcedente, por cuanto el término para decidir la instancia en este asunto no

ha vencido, dado que el demandado no ha sido aún notificado del auto admisorio, por tanto no se dan los presupuestos previstos en la norma en comento, para dar término a la primera instancia.

Por consiguiente, igualmente corre con la misma suerte el pedimento que se dé por notificado por conducta concluyente al demandado, teniendo en cuenta que en el expediente no reposa ningún documento que acredite que se den los lineamientos que contempla el art. 301 del C.G.P., que dice:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..”.

De acuerdo con lo anterior, se requerirá nuevamente a la apoderada judicial de la demandante, para que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en el punto segundo del auto admisorio de la demanda, en lo relacionado con las notificaciones al demandado, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INCORPORAR al expediente digital el memorial aportado por la apoderada judicial de la demandante, para que obre y conste en el expediente digital.

SEGUNDO. – NEGAR lo solicitado en sus pedimentos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- REQUERIR nuevamente a la apoderada judicial de la demandante, para que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en

el punto segundo del auto admisorio de la demanda, en lo relacionado con las notificaciones al demandado en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Firmado Por:

**Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ca1cd4df845b3aa9a8bcee387089f6f9251fb96eee5e6fd71dfc2b9bdb6d28**

Documento generado en 08/11/2021 07:31:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>